*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*

# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo
**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2016.00006.00
**EJECUTANTE:** Roberto Yépez Madrid
**EJECUTADO:** Caja Nacional de Previsión Social .E.I.C.E en Liquidación

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante Roberto Yépez Madrid, a través de apoderado judicial, contra la Caja Nacional de Previsión Social .E.I.C.E en Liquidación, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la Caja Nacional de Previsión Social .E.I.C.E en Liquidación, para que se ordene: **1.)** Que reliquide la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida al ejecutante mediante resolución No. 16325 de fecha 25 de junio de 2002, teniendo en cuenta además de la asignación básica y la prima de antigüedad, factores como prima de vacaciones, prima semestral, y prima de navidad devengados durante el último año de servicio; **2.)** Que se ordene al ente ejecutado a pagar, previa comparación con las mesadas pagadas, el valor dejado de pagar, y **3)** Que se ajuste en los términos consignados en la sentencia, las sumas resultantes adeudadas. Para ello, aportó como título ejecutivo la sentencia proferida el once (11) de octubre de 2011, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo.

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de la ejecución de condenas cuando han sido impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero según las reglas de competencia contenidas en este código. En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV.

Así mismo, dispone el artículo 297 del estatuto citado que constituye título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.[1]

Que la obligación sea clara se refiere a que sea evidente, que en el título conste una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; que sea expresa, se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su

[1] Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

existencia; y, que sea exigible, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Así, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 114 del C.G del Proceso, solamente la copia debidamente ejecutoriada de la providencia es la que presta mérito ejecutivo. Como en el expediente se avizora que el ejecutante aportó copia autenticada de la sentencia, con constancia de ejecutoria, se estima que cumple con el requisito de formalidad.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de fondo, es necesario acudir al contenido de la sentencia allegada. En su parte resolutiva, expresó:

> "**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, se ORDENA a la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE, que reliquide la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida al señor Roberto Antonio Yepes Madrid, mediante Resolución No. 16325 de 25 de junio de 2002, teniendo en cuenta además de la asignación básica y la prima de antigüedad, debidamente actualizados, la prima de vacaciones o vacacional, la prima semestral y la prima de navidad devengados durante el último año de servicios. (...)
> **TERCERO:** CONDÉNASE a la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE a pagarle al señor Roberto Antonio Yepes Madrid, previa comparación con las mesadas pagadas, el valor no pagado en las diferentes épocas, según lo dicho en la parte motiva.
> **CUARTO:** DECLÁRASE probada de oficio la prescripción del derecho de la demandante a obtener el pago del reajuste de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 1° de marzo de 2007.
> **QUINTO:** Las sumas que resulten adeudadas serán reajustadas en los términos consignados en la parte motiva de esta providencia (núm. 2.6 y s.s).
> (...)"

De lo anterior se colige que la orden judicial impartida al ente demandado se refiere a dos tipos de obligaciones: *de hacer*, en lo que toca a la reliquidación pensional

con inclusión de nuevos factores salariales, y el correspondiente reajuste; y *de entregar una suma de dinero*: consiste en el consecuencial pago de las sumas resultantes de las diferencias entre mesadas pagadas y las que arroje la nueva liquidación.

Respecto a la obligación de hacer, encuentra el despacho que el título aportado es claro, expreso y exigible ya que la orden de reliquidación pensional es evidente, aparece expresamente declarada en el documento, además se encuentra vencido el término legal para su exigibilidad. En consecuencia, es procedente, en principio, librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la misma.

En cuanto a la obligación de entregar una suma de dinero, se observa que en la demanda no se indicó el monto por la cual se pretende que se libre el mandamiento de pago.

Pues bien, el artículo 430 del C. G del P, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)

A renglón seguido el artículo 431 dispone que si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...).

En tratándose de ejecución por sumas de dinero resulta indispensable que el ejecutante manifieste cuál es la suma que pretende ejecutar, la cual desde luego debe estar contenida en el título ejecutivo de manera expresa o bien liquidable por simple operación aritmética. Sucede que, en el sub.lite la sentencia que comporta el título ejecutivo no expresa concretamente la suma de dinero que debe pagar el ente demandado con ocasión de la reliquidación pensional, sino que indica la fórmula a utilizar y los factores salariales que deben ser incluidos. Aunado a ello, con la demanda no se acompañó un documento que acredite el monto recibido por el actor durante el último año de servicios por concepto de prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad. En esas condiciones, no es posible determinar la suma de dinero por la cual se ordenará el pago. Así, ante la ausencia de tales elementos, la obligación económica contenida en la sentencia por sí sola no es del todo clara en cuanto a monto se refiere.

Ahora bien, el ejecutante solicita que se decrete prueba pericial con la finalidad que un perito idóneo realice la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de

jubilación conforme a los parámetros dictados en la sentencia, más indexación e intereses de ley. Petición que es improcedente, ya que en primer lugar la Ley 1564 de 2012[2] no contempla siquiera la posibilidad de decretar medidas previas[3] en el proceso ejecutivos como sí lo permitía el anterior Decreto 01 de 1984[4] y se referían al reconocimiento del documento presentado como título ejecutivo, el requerimiento para constituir en mora al deudor, la notificación de la cesión del crédito y la notificación a los herederos del título ejecutivo. En segundo lugar, conforme lo establecido en el C. G del P, la oportunidad para el decreto de pruebas dentro del proceso ejecutivo es en la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del mismo código a la cual hay lugar cuando el ejecutado propone excepciones, o en el auto que fija fecha y hora para ella, según lo establecido en el artículo 443 ibídem; y en tercer lugar, hay que decir que las pruebas decretadas tienen por finalidad probar los hechos de la demanda o los argumentos de defensa de las partes, pero no para la conformación de los documentos que son parte integradora del título ejecutivo, como es el caso de la liquidación que debe acompañar a la providencia judicial y que contiene la explicación aritmética de los valores que arrojan la suma a ejecutar.

En ese orden de ideas, se considera que respecto a la obligación de entregar una suma de dinero, la parte ejecutante no integró en debida forma el título ejecutivo dado que si bien la sentencia no menciona el monto de la suma a pagar, es liquidable por operación aritmética, pero para determinar el valor de la ejecución es imprescindible que se demuestre el monto de los emolumentos salariales que se ordenaron incluir en la reliquidación pensional abarcando el último año de prestación de servicios. Así mismo, conformar el título ejecutivo es responsabilidad de la parte interesada, por manera que no puede pretender trasladar esa carga al funcionario judicial. En ese sentido, es aquella parte a quien corresponde realizar la liquidación ordenada en la sentencia y aportarla a la demanda ejecutiva, con los soportes del caso, tal como el certificado de salarios, y valor de mesada pensional, toda vez que son datos y documentos que sólo él conoce. En consecuencia, es menester negar el mandamiento respecto a esta obligación.

---

[2] Código General del Proceso.

[3] Recuérdese que "*por medio de las diligencias previas se pretende completar algunos de los requisitos legales que prevé la ley para que el documento o conjunto de documentos presten mérito ejecutivo pero únicamente respecto de su exigibilidad o autenticidad. Es necesario por tanto que el demandante aporte los documentos que en principio constituirían el título ejecutivo, a los cuales simplemente les falta el requisito relacionado con la exigibilidad de la obligación o el de la certeza de que quien figura como demandado sea la misma persona que suscribió el documento*[3]*.*". (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exped. 13.103. C.P María Elena Giraldo Gómez).

[4] Código de Procedimiento Civil

Hasta lo aquí expuesto, solo es posible librar mandamiento de pago respecto de la obligación de hacer, es decir, ordenar al ejecutado que cumpla con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de fecha 11 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, referida a que reliquide la pensión de jubilación del ejecutante en los términos previstos en esa providencia.

Así, las obligaciones que aquí se reclaman, esto es, de hacer y entregar una suma de dinero, están impresas en un mismo título ejecutivo, donde la segunda depende indefectiblemente de la primera, pero la primera puede ser cumplida de forma independiente, en ese sentido sería posible ordenar solo el cumplimiento de la reliquidación pensional, ya que frente a ésta se cumplieron todos los requisitos. No obstante, es indudable que la intención del ejecutante es también obtener el pago de las diferencias pensionales resultantes de la nueva liquidación con los respectivos ajustes, la cual quedaría desprovista si sólo se imparte la orden de cumplir la obligación de hacer, toda vez que tendría el ejecutante que presentar un nuevo proceso ejecutivo para obtener el pago de la obligación dineraria, lo cual resultaría inviable en la medida que se estaría ejecutando un mismo título en dos procesos distintos que por inevitable conexidad entre sus pretensiones, y desde luego, por economía y celeridad procesal debería tramitarse en uno solo.

Así las cosas, la decisión del despacho será negar totalmente la solicitud de mandamiento de pago, quedando facultado el ejecutante para presentar nuevamente la demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos legales que aquí omitió cumplir y que ya fueron expuestos en párrafos anteriores, tales como indicar el monto del mandamiento,- el cual también es importante para definir la competencia por factor cuantía-, y aportar la liquidación con los certificados que acrediten los valores utilizados; y para el reclamo de los intereses moratorios la constancia de solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad condenada conforme lo exige el inciso 6° del artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**1**-. Niéguese la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte ejecutante, de conformidad con la motivación.

2-. Ordenase devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**3.-** Reconocer personería, para los efectos de esta providencia, al Dr. Hernán Rafael Torres Hernández, como apoderado del ejecutante, en los términos del poder conferido visible a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**
**Juez**